



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN – CAUCA

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

*Auto – 1ª Inst. N° 0340*

*Asuntos a resolver.*

*i)* Recursos de REPOSICIÓN y eventual concesión de las alzadas incoadas en forma subsidiaria contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, interpuestos por los voceros judiciales de (a) La Aseguradora Llamada en Garantía; y, (b) La Transportadora demandada;

*ii)* Las solicitudes de entrega de los dineros a los demandantes MARÍA ZENaida Y FABER LEANDRO PAZ MOSQUERA, consignados por la compañía aseguradora llamada en garantía, con el objeto de terminar la ejecución de que se trata, única y exclusivamente, respecto de dicha entidad;

*iii)* La apelación adhesiva impetrada por el mandatario judicial del demandante Fabián Andrés Paz Gaviria;

*iv)* La petición elevada por la nueva mandataria judicial de la Cooperativa Transportadora aquí demandada;

*v)* El desistimiento del recurso interpuesto contra el Auto aprobatorio de la liquidación de Costas practicada por la Secretaría y el consecuencial decaimiento de la apelación adhesiva presentada por el gestor judicial del señalado actor, Paz Gaviria; y,

*vi)* La solicitud hecha por el abogado Jorge Mosquera, quien dice actuar como mandatario judicial de COOTRANSTIMBÍO.

*Fundamentos fácticos y jurídicos de las peticionadas revocatorias.*

Los motivos de inconformidad blandidos por los recurrentes, admiten la síntesis, que en su orden, se exponen, así:

*A).- Reposición interpuesta por el gestor judicial de la Aseguradora llamada en Garantía.*

En lo sustancial, aduce el censor, que se desconoció lo resuelto por el Tribunal Superior en la sentencia de agosto 22/22, como quiera que a la aseguradora solo le correspondía asumir el valor asegurado, equivalente a 100 smlmv (*límite de la cobertura*), esto es, \$73.771.700.00, que fue justamente el valor que consignó el pasado 3 de octubre, por lo que deprecia que (1) Se revoque la orden de apremio contra ella emitida, toda vez que hizo la totalidad del pago,

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Proceso: Decl. - Resp. Civil Extracontractual  
Ddte.: MARÍA ZENAIDA PAZ M. y Otros  
Ddda.: Cooperativa Transtímbo y Otros  
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme al monto máximo que debía reembolsar; y, (2) Se dé por terminado el proceso en su contra.

*Consideración y decisión sobre dicho tópico.*

Puestas así las cosas, brota evidente la prosperidad de dicho recurso, y así habrá de declararse, habida cuenta que, acorde con la realidad procesal y probatoria obrante en el paginario, la responsabilidad de la aseguradora tenía un límite equivalente a 100 smlmv, que fue el que cubrió por virtud de la condena, según se acreditó con la correspondiente consignación que por \$73.771.700.00, hizo en pro de la parte actora, según el comprobante de pago que se allegó en octubre 7 de 2022.-

En este punto es de relieves que, dicha aseguradora en cumplimiento de lo pactado, también acreditó haber consignado el valor liquidado por concepto de Costas, por lo que ese rubro, quedó también, plenamente satisfecho, debiéndose en consecuencia, acceder a su pedimento *-como en efecto se hará-*, relativo a dar por terminada la ejecución de la sentencia, que se adelanta en su contra, sin que sea menester, por carencia de objeto o sustracción de materia, hacer disquisición y pronunciamiento alguno respecto a la concesión de la alzada incoada de manera subsidiaria.

*B).- Reposición incoada por el vocero judicial de la Transportadora demandada; y, petición de entrega de los dineros consignados a los demandantes.*

Dicha censura, se funda básicamente en que, se debe modificar el monto de los rendimientos moratorios, los que deben ser tasados en la suma de \$853.463.<sup>36</sup>, por cuanto la sentencia de segundo grado se emitió en agosto 22/22, y en consecuencia, su ejecutoria se produjo en agosto 25 siguiente, y, si el pago de la condena se debía hacer dentro de los diez (10) días siguientes a dicha ejecutoria, la mora se generaba a partir de septiembre 8 de 2022.-

A renglones seguidos se afirma que (i) El pago de la totalidad de la condena, excepto las expensas (recurridas), se dio en septiembre 30/22, cuando se consignó la suma de \$243.846.675.<sup>00</sup>, según el título 469180000648650 consignado a órdenes del juzgado y a nombre de los demandantes; (ii) Los días de mora solo se reducen a 21 días, por lo que tales intereses moratorios equivalen a \$853.463.<sup>36</sup>, que en nada se parecen a los \$6.828.985.<sup>00</sup> que aparecen en el mandamiento atacado.

*Consideración y decisión sobre dicho reproche.*

Acorde con la realidad procesal y probatoria que emerge del informativo, fluye ostensible que, la orden de apremio que se emitió con ocasión de la ejecución de la sentencia proferida por esta Judicatura en abril 23/21, misma que modificada por el *Ad Quem* en agosto 22/22 (en su #2º, lit. b), debe ser modificada en su totalidad, toda vez que, el valor total a pagar, para nada se compadece con el monto de las condenas impuestas en los ameritados fallos, simple y lisamente porque (1) En primer lugar, a la fecha, no se le ha cancelado efectivamente a la parte actora suma alguna de dinero; y, (2) El plazo de que

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Proceso: Decl. - Resp. Civil Extracontractual  
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y Otros  
Ddda.: Cooperativa Transtímbo y Otros  
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

disponía la parte demandada y la sociedad llamada en garantía para pagar lo que en derecho les correspondía, feneció en septiembre 20 de 2022, por lo que, los intereses moratorios que se generaban sobre tales condenas, se deben computar inexorablemente a partir de septiembre 21 de dicha anualidad.

En efecto, erró el Despacho en dar por establecido que por virtud de la consignación realizada en septiembre 30/22, al deprecado mandamiento debía deducirse el pago (sic) del título que se encontraba a órdenes del Juzgado y que efectivamente le fue pagado (sic), tal como consta en el expediente digital (sic), en razón a que el dinero depositado por la transportadora demandada, no se le ha entregado a los demandantes, ni a quien sus derechos represente, y es justamente por ello, que deviene próspera la deprecada modificación de la orden de apremio, para establecer para todos los efectos legales, que la misma, se ajustará plenamente a lo determinado en las sentencias de primer y segundo grado, como en efecto se hará, disponiéndose que los intereses moratorios, se liquidarán a la tasa del 6% anual, desde septiembre 21 de 2022, hasta el momento en que se perfeccione la solución o pago total de lo debido.

De igual manera, se dispondrá (i) La entrega inmediata a los demandantes, de las sumas de dinero puestas a órdenes de este Despacho y por cuenta del asunto de que se trata, una vez descontada la cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.372.821.º M/Cte.), que legalmente le corresponden al abogado JAIRO JENSY MARTÍNEZ RUIZ, en razón del embargo que de los honorarios profesionales se decretó, como Apoderado de Oficio de los actores, y, que al tenor de lo reglado en el Art. 155 del Código General del Proceso se le deben reconocer (20% del provecho económico obtenido), cautela ésta decretada por el Juzgado 5o Civil del Circuito de esta localidad, y comunicado a ésta dependencia judicial mediante el Oficio N° 114 de septiembre 22/22; y, (ii) La práctica de una liquidación actualizada, a fin de hacer las correspondientes imputaciones de las sumas de dinero entregadas, para determinar la existencia y *quantum* de saldos insolutos.

*C).- De la apelación adhesiva presentada por el otrora procurador judicial del demandante Fabián Andrés Paz Gaviria contra el ameritado Auto de Mandamiento Ejecutivo.*

Dicha alzada [*adhesiva*] luce abiertamente improcedente, simple y lisamente porque dicha providencia no es pasible de apelación, al tenor de lo reglado en el canon 438 adjetivo; sin embargo, es necesario relieves que lo deprecado por el libelista, ya fue considerado para modificar el proveído opugnado por vía de reposición, al no haberse entregado, a la fecha, suma de dinero alguna a los demandantes o a sus voceros judiciales, con lo cual queda aclarado el punto, mismo que según el censor le ha generado inconvenientes con su poderdante Paz Gaviria.

*D).- De la petición presentada por la nueva mandataria judicial de la transportadora demandada.*

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Proceso: Decl. - Resp. Civil Extracontractual  
Ddte.: MARÍA ZENAIDA PAZ M. y Otros  
Ddda.: Cooperativa Transtímbo y Otros  
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin soporte jurídico que así lo respalde se deprecia en primer lugar que, se confirme por ésta célula judicial la recepción de los depósitos judiciales que relaciona en su libelo, a sabiendas que su poderdante consignó erráticamente la suma de \$243.124.721.<sup>00</sup>, yerro con el cual se traumatizó fatídicamente la eventual terminación de la ejecución en ciernes. Lo cierto es que dicha cantidad fue enviada por error atribuible a la Cooperativa consignante a la Tesorería Nacional y ya se ofició para la consecuente entrega, estando a la espera de la devolución para disponer la entrega inmediata a la parte actora.

En tal virtud, tampoco procede que se declare un saldo en pro de los demandados (sic), como así se peticona, porque a la fecha no se ha hecho entrega de dinero alguno a los demandantes o a quienes sus intereses representen, lo cual, apenas se va a disponer, luego de descontada la suma embargada al profesional que primigeniamente los representó y deprecó a su favor el amparo de pobreza, que le reconoce un provecho económico equivalente al 20% de las condenas impuestas (CGP, Art. 155); porcentaje que, como antes se explicitó, fue cautelado.

*E).- Del desistimiento del recurso interpuesto contra el Auto aprobatorio de la liquidación de Costas practicada por la Secretaría y el consecuencial decaimiento de la apelación adhesiva presentada por el gestor judicial del señalado actor, Paz Gaviria.*

El abogado que representaba a la empresa transportadora aquí demandada presentó en septiembre 16/22, el recurso de reposición y apelación subsidiaria contra el Auto de septiembre 12 anterior, por medio del cual se APROBÓ la liquidación de Costas practicada por la Secretaría, al encontrarla ajustada a derecho, alzada a la que se adhirió el gestor judicial del demandante Fabián Andrés Paz Gaviria.

Ahora, como dicho profesional del derecho desistió de tales recursos, deviene inexorable el decaimiento de la apelación adhesiva y así habrá de declararse, por virtud de lo imperado en la preceptiva contenida en el párrafo del Art. 322 del CGP.

*F).- De la solicitud elevada por el abogado Jorque Mosquera Caicedo, quien dice actuar como mandatario judicial de COOTRANSTIMBÍO.*

Dicho profesional del derecho, en clara contravención con lo consagrado en el Art. 75 *in fine*, según el cual, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, adjunta copia de la comunicación emitida por el Subdirector de Operaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirigido al Director de la Unidad de Presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se autoriza para que realice la devolución de la suma de \$243.124.721.<sup>97</sup>, que fuera consignada equívocamente por la Cooperativa demandada, deprecando a su paso que, se ejecuten las gestiones pertinentes para que se efectúe la devolución a la mayor brevedad posible.

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Proceso: Decl. - Resp. Civil Extracontractual  
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y Otros  
Ddda.: Cooperativa Transtimbío y Otros  
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para esta Judicatura no es factible, jurídicamente hablando, darle curso a dicho pedimento, por cuanto, tal y como se observa de las piezas que componen el expediente contentivo de la ejecución de marras, la Cooperativa demandada, por conducto de su representante legal le confirió poder especial, amplio y suficiente a la firma TAYLOR CONSULTORES LEGALES S.A.S., y, como Abogada Suplente a la Dra. JUDDY PAOLA VANEGAS TORRES, para que la representaran, velaran por sus derechos, y para que LLEVEN A TÉRMINO [la] SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE (sic) DINERO EXCEDENTE DEL DEPÓSITO JUDICIAL a favor de la Cooperativa, de acuerdo a la condena proferida por el Despacho.

En suma, como no procede la actuación simultánea de los referidos apoderados judiciales, esta dependencia judicial, aun cuando no le dará curso al pedimento hecho por el citado Mosquera Caicedo, de manera oficiosa y en pos de la celeridad de este trámite judicial, Oficiará al funcionario por él citado, para que en el menor tiempo posible se sirva poner a órdenes del Despacho y por cuenta de la ejecución de la referencia, la mencionada suma, para entregarla a sus beneficiarios.

En armonía con las elucubraciones vertidas en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

#### RESUELVE:

Primero. MODIFICAR, como en efecto se modifica, por virtud de los recursos de reposición interpuestos por los mandatarios judiciales de la Sociedad Aseguradora Llamada en Garantía (*La Equidad Seguros Generales O.C.*), y, de la Cooperativa Transportadora de Timbío – COOTRANSTIMBÍO, el AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO emitido al interior de la Ejecución de la Sentencia dictada en abril 23/21 (modificada según decisión de 2º grado de Agosto 22/22), dentro del proceso Declarativo Sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores MARÍA ZENaida PAZ MOSQUERA, FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA Y FABER LEANDRO PAZ MOSQUERA, en nombre propio y como representante legal de los menores Sthevan y Valeria Paz Bravo, el que para todos los efectos legales, será del siguiente tenor:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, mayor y vecino de esta ciudad, y contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO – COOTRANSTIMBÍO, legalmente representada por el señor Jesús Antonio Muñoz Lebaza *–o por quien haga sus veces–*, por las siguientes cantidades de dinero:

- i)** Por la suma de \$74.693.625.<sup>00</sup>, que corresponde al valor indexado de la condena impuesta en el fallo de primer grado, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro (\$64.599.226.<sup>97</sup>).
- ii)** Por la suma de \$1.744.180.<sup>00</sup>, correspondiente al valor de los intereses legales (6% anual), causados sobre el valor de la condena (sin indexar), desde noviembre 18 de 2020 hasta abril 23 de 2021, conforme a lo ordenado en el literal A.- del numeral 2° de la sentencia de primera instancia.
- iii)** Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma indexada, esto es \$74.693.625.<sup>00</sup>, desde septiembre 22 de 2022, fecha de vencimiento del plazo dado en la sentencia de primer grado, para el pago correspondiente, hasta el día en que se verifique la solución total de dicha obligación, los cuales, también se liquidarán a una tasa del 6% anual, en tratándose de una obligación de linaje civil.

B. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, mayor y vecino de ésta ciudad, y contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO – COOTRANSTIMBÍO, legalmente representada por el señor Jesús Antonio Muñoz Lebaza *–o por quien haga sus veces–*, por la suma de \$60.000.000.<sup>00</sup>, que corresponde al valor de la condena impuesta (*modificada*) en el fallo de segunda instancia, por concepto de perjuicio moral.

C. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, mayor y vecina de ésta ciudad, y contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO – COOTRANSTIMBÍO, legalmente representada por el señor Jesús Antonio Muñoz Lebaza *–o por quien haga sus veces–*, por la suma de \$60.000.000.<sup>00</sup>, que corresponde al valor de la condena impuesta (*modificada*) en el fallo de segunda instancia, por concepto de perjuicio moral.

D. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor FABER LEANDRO PAZ MOSQUERA, también mayor y de éste vecindario, y para los menores Sthevan y Valería Paz Bravo, y contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO – COOTRANSTIMBÍO, legalmente representada por el señor Jesús Antonio Muñoz Lebaza *–o por quien haga sus veces–*, por la suma de \$45.426.300.<sup>00</sup>, que corresponde al valor de la condena impuesta (*modificada*) en el fallo de segunda instancia, por concepto de perjuicio moral.

E. No hay lugar a librar la orden de apremio por concepto de Costas procesales, ya liquidadas y probadas, como quiera que las mismas fueron solventadas por la Compañía Aseguradora Llamada en Garantía, mediante consignación hecha en octubre 12 de 2022, a órdenes de éste Despacho y por

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Proceso: Decl. - Resp. Civil Extracontractual  
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y Otros  
Ddda.: Cooperativa Transtímbo y Otros  
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta de éste proceso, para lo cual, se DISPONDRÁ que, por Secretaría se Oficie a la Sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –Sucursal Popayán, para que haga entrega a todos y cada uno de los beneficiarios de las ameritadas condenas, el título de depósito judicial contentivo de dicho rubro, mismo que fuera constituido por la suma de \$13.099.195.<sup>00</sup>

F. Sobre las Costas generadas con ocasión de la presente ejecución, se proveerá oportunamente.

Segundo. RECONOCER personería adjetiva a la abogada VALERIA TAYLOR TORRES, como mandataria judicial de la transportadora demandada, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Tercero. RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por dicha vocera judicial, relativa a que se confirme la recepción de sendos depósitos judiciales, así como a la devolución de una suma de dinero en pro de su representada.

Cuarto. ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto contra el Auto aprobatorio de la liquidación de Costas practicada por la Secretaría y declarar el consecuencial decaimiento de la apelación adhesiva presentada por el gestor judicial del señalado actor, Paz Gaviria.

Quinto. RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el abogado Jorjue Mosquera Caicedo, tomando en cuenta que para la gestión relacionada con la DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS en pro de la Cooperativa demandada, se le confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada Valeria Taylor Torres.

Sexto. Por Secretaría, OFÍCIESE al Dr. Elkin Gustavo Correa, en su calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PRESUPUESTO del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente autoirado por la Sudirección de Operaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el menor tiempo posible, ponga a órdenes de este Despacho y por cuenta de la ejecución reseñada en el epígrafe, la suma de \$243.124.721.<sup>97</sup>, consignada equívocamente por la Transportadora demandada a órdenes del Tesoro Nacional.

Séptimo. Una vez sea puesta dicha cantidad a órdenes de ésta Judicatura, se Oficiará al Juzgado 5° Civil del Circuito de ésta ciudad, con el objeto de que se sirva indicar a éste Despacho el límite de la cautela decretada sobre el 20% del provecho económico obtenido por el abogado Jairo Jency Martínez Ruiz, como apoderado de oficio de los demandantes, para quienes deprecó *–y se les concedió–* el amparo de pobreza.

Acreditado como sea lo anterior, se dispondrá la entrega de los excedentes a los demandantes, o a quienes sus derechos representen, como beneficiarios de

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
Proceso: Decl. - Resp. Civil Extracontractual  
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y Otros  
Ddda.: Cooperativa Transtímbo y Otros  
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

tales condenas, así como, la entrega de un eventual saldo en favor de la Cooperativa ejecutada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

J u e z

Firmado Por:

**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aae73ef4ad9893846383109717fcf82729638ec27da624a8845acf07417b06**

Documento generado en 16/03/2023 03:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**